JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** 

**SUP-JDC-**

855/2013

**ACTORA: NATALIA BERNARDO** 

**NORIEGA** 

**AUTORIDADES** 

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y

**OTRAS** 

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO

**BARROSO LÓPEZ** 

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-855/2013, promovido por Natalia Bernardo Noriega, en contra del Consejo General; de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; y del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Electoral Federal Número Dos (2) del Estado de México, todos del Instituto Federal Electoral, para controvertir diversos actos por los que considera se vulneró su derecho al voto activo, el día primero de julio de dos mil doce, fecha en que se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Presidente de los Estados

Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión, y

#### RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once—dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.
- 2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto que antecede.
- 3. Solicitud al Vocal Ejecutivo. A las diecisiete horas treinta cinco minutos del primero de julio de dos mil doce, la actora Natalia Bernardo Noriega presentó escrito ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Electoral Federal Número Dos (2) del Estado de México dirigido al Vocal Ejecutivo de ese órgano electoral administrativo, en el que solicitó se le garantizara su derecho a votar en la citada jornada electoral, bajo el razonamiento de que los integrantes de la mesa directiva de casilla ubicada en "Avenida Morelia s/n, Zimapán Teoloyucan", le informaron que no estaba registrada en la lista nominal de electores, según los datos asentados en su credencial para votar. El mencionado escrito es al tenor siguiente:

NATALIA BERNARDO NORIEGA. Por mi propio derecho y con clave de elector BRNRNT32072715M300, señalando como domicilio pare oír y recibir toda clase de notificaciones, aun las de carácter personal el ubicado en Av. Morelia #26 Barrió Zimapan, Teoloyucan en esta entidad federativa, autorizando como apoderado y representante legal al letrado en derecho Lic. Alfredo Alejandro Flores Bernardo y para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones a Dallana Lizet Gallegos Caballero, Maribel López Martínez, indistintamente, Ante usted respetuosamente comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 8 Constitucional artículos 23 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 1, 2, 3, 264, 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a solicitar a (sic) gire sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de que se me garantice mi derecho ciudadano a votar y ser votado en las elecciones programadas para el día de la fecha (1-julio-2012), toda vez que al acudir a emitir mi sufragio, me fue impedido el mismo, para lo cual los representantes ciudadanos de (sic) integraban los funcionarios de casillas, al momento de revisar la lista nominal, previa entrega de la credencia (sic) referida mencionaron la inexistencia de mi registro en las listas nominales y dado, la ausencia de algún representante del instituto que representa, tuve que retirarme del lugar en donde se establecieron las casillas electorales, que los (sic) es en Avenida Morelia s/n, Zimapan Teoloyucan, específicamente las instalaciones que ocupa la Escuela secundaria Técnica 74, General Álvaro Obregón; por lo anterior en compañía de un familiar logre entrar a la página electrónica www.ife.org.mx, de la cual pude (sic) sacra la validez de mi credencial (copia que anexo al presente así como de la credencial de elector) y afecto de no violentar mis derechos Humanos y Derechos Fundamentales contenidas en nuestra Constitución Política y tratados Internacionales en los que México es parte, se me Garantice mis derechos Civiles y Políticos; lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo antes expuesto y fundado.

A usted **C. PRESIDENTE Y VOCAL EJECUTIVO**, atentamente pido se sirva.

ÚNICO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito proveyendo de conformidad a lo solicitado por estar ajustado a derecho.

4. Respuesta del Vocal Ejecutivo. El dos de julio de dos mil doce, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Electoral Federal Número Dos (2) del Estado de México, dio respuesta a la solicitud mencionada, en el punto precedente, en el sentido de que la actora sí estaba registrada en la lista nominal de electores.

En esa misma fecha, el citado funcionario electoral notificó a la enjuiciante por estrados de la aludida Junta Distrital en el sentido de "que la respuesta a su petición presentada por escrito en la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México el día uno de julio de 2012, se encuentra disponible en las oficinas de esta Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.".

- 5. Amparo indirecto. El veintitrés de agosto de dos mil doce, la demandante promovió juicio de amparo el cual quedó radicado con la clave de expediente 985/2012-IX ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a la solicitud precisada en el punto tres (3) que antecede.
- 6. Sentencia en el juicio de amparo indirecto. El once de octubre de dos mil doce, el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez sobreseyó el aludido juicio constitucional, porque consideró que el acto reclamado antes mencionado era inexistente, pues antes de que promoviera el juicio de amparo quedó acreditado que sí se le había dado respuesta a la actora, la cual se le había hecho de su conocimiento con la respectiva notificación por estrados.

- 7. Recurso de revisión. Disconforme con lo anterior, el treinta y uno de octubre de dos mil doce, la accionante promovió recurso de revisión el cual fue radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito con la clave de expediente 335/2012.
- 8. Sentencia del recurso de revisión. El catorce de febrero de dos mil trece, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito resolvió el recurso de revisión en el sentido de confirmar la sentencia precisada en el punto seis (6) que antecede, los puntos resolutivos del aludido medio de impugnación son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo 985/2012-IX promovido por Natalia Bernardo Noriega, en contra de las autoridades y actos precisados en el resultando primero de esta sentencia.

- II. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano federal. El dos de abril de dos mil trece, Natalia Bernardo Noriega presentó, ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Electoral Federal Número Dos (2) del Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano.
- III. Integración de expediente. Mediante proveído de ocho de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente identificado con la clave ST-JDC-47/2013, con motivo del

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando que antecede.

- IV. Sentencia incidental de Sala Regional. El nueve de abril de dos mil trece, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, emitió sentencia incidental en el mencionado medio de impugnación, en la que se determinó remitir el citado juicio ciudadano a esta Sala Superior, dado que esa Sala Regional se consideró incompetente para conocer de la *litis* planteada.
- V. Remisión y recepción en Sala Superior. El once de abril de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio ST-SGA-OA-180/2013, mediante el cual la actuaria adscrita a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, notificó la sentencia citada en el resultando precedente, y remitió a la Sala Superior el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el resultando III.
- VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de once de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-855/2013 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para que emitiera la resolución que en Derecho correspondiera.
- VII. Radicación. Por acuerdo de doce de abril de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibido y radicado el expediente al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo y ordenó elaborar la resolución que en

Derecho procediera respecto a la incompetencia planteada por la Sala Regional Toluca.

VIII. Aceptación de competencia. El quince de abril de dos mil trece, la Sala Superior aceptó competencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado.

IX. Tercero interesado. Durante la substanciación del juicio al rubro indicado no compareció tercero interesado alguno.

X. Requerimiento a la actora. El veintidós de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor requirió a la actora, Natalia Bernardo Noriega, para que manifestara: a) La razón por la cual anexó a su escrito de demanda copia simple de dos credenciales para votar, cuyos datos se precisan en ese acuerdo; b) Cuál de las dos credenciales para votar, fue la que usó para ejercer su voto en la elección federal que se llevó a cabo el domingo primero de julio de dos mil doce; y c) Si las dos credenciales para votar fueron expedidas a su favor por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral y el motivo por el cuál solicitó la expedición de dos credenciales para votar.

XI. Cumplimiento a requerimiento. El veintinueve de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede.

XII. Requerimiento a autoridades. El primero de mayo de dos mil trece, el Magistrado Instructor requirió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, así como al Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Federal Electoral,

para que informaran: a) Si la copia simple de las dos credenciales para votar exhibidas por la actora fueron expedidas a su favor; b) Si ambas credenciales para votar están vigentes o cuál de las dos ha sido cancelada y cuál está en vigor; c) Si la actora está inscrita en el padrón electoral federal y si también está registrada en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, según los datos de su credencial; y d) Si la demandante, Natalia Bernardo Noriega, estaba registrada en la correspondiente lista nominal de electores que se usó el día primero de julio de dos mil doce, fecha en la que se llevó a cabo la jornada para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Asimismo, requirió al Consejo General, por conducto de su Presidente y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para rindieran su respectivo informe circunstanciado.

XIII. Cumplimiento a requerimiento. El diecisiete de mayo de dos mil trece, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento hecho mediante el acuerdo precisado en el resultando que antecede.

# CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto,

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos expresado en la sentencia incidental de fecha quince de abril de dos mil trece, en la que se determinó aceptar competencia para conocer, sustanciar y resolver el juicio al rubro indicado.

SEGUNDO. Precisión de actos impugnados y autoridades responsables. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia, de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99, consultable a foja cuatrocientas once de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Así, del análisis del escrito de demanda se advierte que la actora del medio de impugnación que se resuelve, señala como acto impugnado, el siguiente:

"II.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- La omisión por acción, que las responsables ejecutaron en detrimento de mi derecho civil-político para decidir en los asuntos políticos directamente; y la posibilidad de acceder en condiciones generales de igualdad en las decisiones públicas del país, lo anterior constituye el hecho evidente de reparación del daño causado."

De lo trasunto, esta Sala Superior advierte que la actora aduce que las autoridades responsables mediante una "omisión por acción" vulneraron su derecho político-electoral para decidir en los asuntos políticos y la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad en las decisiones públicas del país, sin especificar mediante qué actos se conculcó su derecho político-electoral; sin embargo, al consultar el apartado denominado "VI.-AGRAVIO ÚNICO" se advierte que la accionante alega lo siguiente:

- Se le impidió el ejercicio de su derecho políticoelectoral a votar en el procedimiento electoral federal ordinario dos mil once-dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

No obstante que en la jornada electoral de primero de julio de dos mil doce solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Electoral Federal Número Dos (2) del Estado de México que se le garantizara el aludido derecho al voto, bajo el razonamiento de que los integrantes de la mesa directiva de casilla ubicada en "Avenida Morelia s/n, Zimapán Teoloyucan", le informaron que no estaba registrada en la lista nominal de electores.

- Ante la deficiencia en el sistema electoral tuvo que promover amparo indirecto por la violación a su derecho de petición, el cual fue radicado ante el Juzgado Décimo Distrito en el Estado de México con la clave de expediente 985/2012-IX.

- Las responsables justificaron su actuación bajo el argumento de que sí cuenta con su registro "clave de elector".
- El Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Electoral Federal Número Dos (2) del Estado de México señaló "que la autoridad principal en la jornada electoral lo es el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla".

En cuanto a esa afirmación la actora argumenta, que si bien el Instituto Federal Electoral es el órgano responsable de garantizar que se desarrolle conforme a Derecho la jornada electoral, la pregunta sería el por qué se confía una situación tan compleja a un ciudadano que está "ajeno a los efectos y alcances de nuestra legislación interna" y que no es parte de la estructura administrativa del Instituto Federal Electoral.

- En ese sentido, considera, que procede que se reconozca que se vulneró en su perjuicio el derecho político-electoral a votar el primero de julio de dos mil doce, y como consecuencia, se le pague la indemnización que en Derecho corresponda.
- Se debe atender al contenido del oficio 02JDE/VE/0220/2012, de fecha dos de julio de dos mil doce, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Electoral Federal Número Dos (2) del Estado de México por medio del cual se informó a la enjuiciante que en todo tiempo estuvo garantizado su derecho al voto activo, ya que está registrada en la lista nominal de electores, de acuerdo con los datos

asentados en su credencial para votar con la clave de elector BRNRNT32072715M300.

Al respecto la actora expone, que ese oficio no está fundado y motivado, porque pretende generar confusión, pues para reparar la violación alegada se debió "girar órdenes a su personal adscrito para que verificara el atropello hacia la quejosa atravez (sic) de sus propios organismos e integrantes operativos,...".

- La notificación por estrados hecha por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Electoral Federal Número Dos (2) del Estado de México respecto de la respuesta que recayó a su escrito de primero de julio de dos mil doce es ilegal, porque se le debió notificar personalmente, con fundamento en el artículo 3, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo antes expuesto se advierte que la actora se queja, esencialmente, que indebidamente se le impidió votar el día primero de julio de dos mil doce, fecha en la que se llevó a cabo la jornada para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión, ya que al acudir a votar, los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla le informaron que no estaba registrada en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, según los datos asentados en su credencial para votar.

Situación que aduce la enjuiciante hizo del conocimiento en ese día, del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva, en el Distrito Electoral Federal Número Dos (2) del Estado de México, por lo que en su opinión se debió

"girar órdenes a su personal adscrito para que verificara el atropello hacia la quejosa atravez (sic) de sus propios organismos e integrantes operativos,...", razón por la cual solicita que se proceda al "reconocimiento del quebranto de los derechos políticos y humanos de la suscrita y se indemnice..."

Asimismo, señala que la violación alegada se actualiza en la respuesta contenida en el oficio 02JDE/VE/0220/2012, de fecha dos de julio de dos mil doce, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Electoral Federal Número Dos (2) del Estado de México, por medio del cual se informó que estaba inscrita en la lista nominal de electores, determinación que en concepto de la enjuiciante no está fundada y motivada, pues desde su perspectiva considera que se debieron "girar órdenes a su personal adscrito para que verificara el atropello hacia la quejosa atravez (sic) de sus propios organismos e integrantes operativos,...".

También se advierte que la demandante controvierte la validez de la notificación por estrados hecha por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Electoral Federal Número Dos (2) del Estado de México respecto de la respuesta que recayó a su escrito de primero de julio de dos mil doce, pues a su juicio se le debió notificar personalmente.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera los siguientes actos como impugnados:

a) El impedimento a votar el día primero de julio de dos mil doce, fecha en la que se llevó a cabo la jornada para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión;

- **b)** La respuesta contenida en el oficio 02JDE/VE/0220/2012, de fecha dos de julio de dos mil doce, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Electoral Federal Número Dos (2) del Estado de México; y,
- **c)** La notificación por estrados hecha por el mencionado funcionario electoral respecto de la mencionada respuesta.

Como consecuencia de lo expuesto, la enjuiciante solicita que esta Sala Superior reconozca las violaciones alegadas y se le indemnice como en Derecho corresponda.

Por otra parte, la actora adujo en su demanda como autoridades responsables las siguientes:

- A) Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- B) Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la Junta Distrital Ejecutiva 2 en el Estado de México.
- C) La Mesa Directiva de Casilla de la sección electoral 4499, a través de su Presidente, correspondiente a la Junta Distrital Ejecutiva 2 en el Estado de México.

Al respecto, esta Sala Superior tiene como autoridades responsables a las mencionadas en los incisos a) y b), pues de la lectura íntegra de la demanda generadora del juicio al rubro indicado, se advierte que les atribuye los actos reclamados.

Con relación a la autoridad precisada en el inciso c), la actora solicita que se investigue el nombre completo y domicilio de la persona que desempeñó el cargo de Presidente de la mesa directiva de casilla en la sección electoral federal 4499 (cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve), para el efecto de que sea emplazado en el juicio en que se actúa.

Al respecto, cabe destacar que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales conformados por ciudadanos, facultados para recibir la votación en la jornada respectiva y hacer el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales, las cuales están integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, ello de conformidad con los artículos 154, párrafo 1, y 155, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, no es posible acoger su pretensión, porque los integrantes de las mesas directivas de casilla desempeñan una función temporal, la cual, concluye el mismo día de la jornada electoral.

Además, esta Sala Superior considera que es intrascendente que no se haya requerido al Presidente de la mesa directiva de casilla su informe circunstanciado, dado el sentido del fallo que se emitirá en el juicio al rubro indicado.

TERCERO. Improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Electoral Federal Número Dos (2) del Estado de México y el Secretario del Consejo General de ese Instituto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañe directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

Al respecto, esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables antes precisadas, consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con el diverso numeral 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Con relación al acto impugnado precisado en el inciso a), del considerando que antecede, consistente en el impedimento a votar el día primero de julio de dos mil doce, fecha en la que se llevó a cabo la jornada para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión, la actora debió controvertirlo dentro del plazo legal de cuatro días contados a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento, esto es, el mencionado plazo legal, para impugnar, transcurrió del lunes dos al jueves cinco de julio de dos mil doce.

Por tanto, como el escrito de demanda, que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue presentado el dos de abril de dos mil trece, ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Electoral Federal Número Dos (2) del Estado de México, resulta evidente su extemporaneidad.

Respecto de los actos precisados en los incisos **b)** y **c)**, del considerando que precede, se advierte que en el expediente al rubro indicado obra a fojas ciento cinco a ciento cuarenta y seis, copia simple de la ejecutoria de fecha catorce de febrero de dos mil trece, emitida en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente 335/2012, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, documental que fue aportada como prueba en el informe circunstanciado rendido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Electoral Federal Número Dos (2) del Estado de México

Asimismo, obra a foja treinta copia certificada del informe justificado rendido por el mencionado funcionario electoral en el juicio de amparo indirecto identificado con la clave 985/2012-IX, que la propia actora exhibió como prueba en el juicio al rubro indicado; documentales que se les otorga pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, incisos a) y b), y 16, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esas documentales se advierte los siguientes antecedentes:

- El veintitrés de agosto de dos mil doce, la demandante promovió juicio de amparo indirecto en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral y del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Electoral Federal Número Dos (2) del Estado de México, el cual quedó radicado con la clave de expediente 985/2012-IX ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. Mediante ese juicio, la ahora actora controvirtió la omisión de dar respuesta a su escrito de primero de julio de dos mil doce, mediante el cual, había solicitado al mencionado Vocal Ejecutivo se le garantizara su derecho a votar en la jornada del procedimiento electoral federal de dos mil doce, bajo el razonamiento de que los integrantes de la mesa directiva de casilla ubicada "Avenida Morelia s/n, en Zimapán Teoloyucan", le informaron que no estaba registrada en la lista nominal de electores.
- El once de octubre de dos mil doce, el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez sobreseyó el aludido juicio constitucional, porque consideró que el acto reclamado era inexistente, pues sí se le había dado respuesta, mediante oficio 02JDE/VE/0220/2012, la cual se le había notificado en los estrados de la mencionada Junta Distrital.
- Disconforme con lo anterior, el treinta y uno de octubre de dos mil doce, la accionante promovió recurso de revisión, el cual fue radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito con la clave de expediente 335/2012.

- El catorce de febrero de dos mil trece, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito resolvió el recurso de revisión, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo 985/2012-IX promovido por Natalia Bernardo Noriega, en contra de las autoridades y actos precisados en el resultando primero de esta sentencia

De los hechos narrados, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la actora tuvo conocimiento del contenido del oficio 02JDE/VE/0220/2012 y de su correspondiente notificación por estrados, desde el treinta y uno de octubre de dos mil doce, fecha en la que la ahora accionante promovió recurso de revisión para controvertir la sentencia de fecha once de octubre de ese año, dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en el juicio de amparo indirecto identificado con la clave de expediente 985/2012-IX.

Por ende, el plazo legal de cuatro días, para impugnar tales actos, transcurrió del jueves uno al domingo cuatro de noviembre de dos mil doce, porque los actos impugnados se dieron durante el desarrollo del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once—dos mil doce y tienen relación directa con éste, pues se tratan de la violación del derecho político-electoral del voto activo de la actora, para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Por tanto, como el escrito de demanda, que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, fue presentado el

dos de abril de dos mil trece, ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Electoral Federal Número Dos (2) del Estado de México, resulta evidente su extemporaneidad.

Cabe precisar que la declaración de improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Natalia Bernardo Noriega, por no cumplir un requisito de procedibilidad, no implica denegación de justicia, toda vez que tal circunstancia no viola el derecho fundamental de acceso a la justicia de la promovente y que con ello se contravenga lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que en el mencionado numeral se reconoce el acceso a la impartición de justicia, por tribunales expeditos para impartirla, en forma completa e imparcial, es incuestionable que si la actora no cumple la carga procesal correspondiente de promover en tiempo, no es dable admitir la demanda y, por ello, evidentemente, tampoco se ha de atender el fondo de la pretensión de la demandante.

Por lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda presentada por Natalia Bernardo Noriega, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con el diverso numeral 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a la indemnización que reclama la actora, al haber sido improcedentes todos los actos controvertidos, no procede hacer pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Natalia Bernardo Noriega.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos; por correo electrónico al Consejo General; por oficio con copia certificada de esta sentencia, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Electoral Federal Número Dos (2) del Estado de México, todos del Instituto Federal Electoral y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Constancio Carrasco Daza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

# MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

# PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO OROPEZA NAVA GOMAR

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA